



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número: RESOL-2018-370-APN-SECPYME#MPYT

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 24 de Octubre de 2018

Referencia: EX-2018-25490598- -APN-DGD#MP - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN
ECONÓMICA (CONC. 1279)

VISTO el Expediente N° EX-2018-25490598- -APN-DGD#MP, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada en fecha 17 de diciembre de 2015 consiste en la adquisición por parte de la firma ZOETIS ARGENTINA S.R.L. de ciertos activos de sanidad animal, productos farmacéuticos de salud animal, de la firma SYNTEX S.A.

Que dicha operación fue instrumentada a través de una Carta Oferta N° 1- Contrato de Compraventa de Activos de fecha 9 de diciembre de 2015, y aceptada en fecha 10 de diciembre de 2015, siendo esta última la fecha de cierre.

Que, asimismo, en igual fecha las partes celebraron un Contrato de Suministro, el cual fue identificado como Oferta 002, donde manifiestan que la firma SYNTEX S.A. continuará elaborando los productos transferidos en su planta elaboradora, por el plazo de QUINCE (15) años.

Que la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA les requirió a las partes que acompañaran copia de la Carta Oferta 004 para la REPÚBLICA ARGENTINA, y estas dieron cumplimiento el día 15 de marzo de 2018 en su presentación, acompañando los documentos en su versión original, manifestando, a su vez, que dicha Carta Oferta 004, ya había caducado por el cumplimiento del plazo allí establecido.

Que, en virtud de que el mismo no se encuentra vigente, y que no son de relevancia para el análisis de la operación en cuestión, las partes solicitaron a la mencionada ex Comisión Nacional, que se los eximiera de traducir la Oferta 004-transitional Service Offer (Anexo I), Offer 004.1 Transitional Service Offer (Anexo

II) por el cual el mismo se extendió hasta el día 10 de julio de 2016, y acompañaron resumen de lo allí acordado.

Que, en caso concreto, la citada Comisión Nacional advierte que la documentación cuya dispensa se solicita, resulta anexos al Acuerdo de Suscripción y Adquisición de Cuotas que, si bien son relevantes, no alteran los aspectos principales y sustanciales de la operación notificada, ni influyen a los fines del análisis de defensa de la competencia a realizar, por lo cual y habida cuenta la documentación acompañada a las actuaciones, por lo cual debería eximirse a las partes de acompañar la traducción pública que fue acompañada en la presentación de fecha 15 de marzo de 2018.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso d) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada ex Comisión Nacional emitió el Dictamen de fecha 29 de septiembre de 2018, correspondiente a la “Conc 1279”, aconsejando al señor Secretario de Comercio autorizar la operación notificada, la cual consistente en la adquisición por parte de la firma ZOETIS ARGENTINA S.R.L. de ciertos activos de sanidad animal, productos farmacéuticos de salud animal, de la firma SYNTEX S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156; y eximir a las partes en virtud de lo establecido en el Anexo I, punto c) apartado b) de la Resolución N° 40 de fecha 22 de febrero de 2001 de la ex SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, de acompañar la traducción de los Anexos acompañados en la presentación de fecha 15 de marzo de 2018.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que, cabe destacar, que si bien con fecha 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la Ley N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 estableció en el Artículo 81 que los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme a lo establecido en la ley mencionada en último término.

Que, mediante el inciso a) del Artículo 1° de la Resolución 25 de fecha 23 de febrero de 2016 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, se estableció que en caso de ausencia o impedimento de firma, el Secretario de Comercio será reemplazado por el Secretario de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156, 81 de la Ley N° 27.442 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, 350 de fecha 20 de abril de 2018 y el Artículo 5° del Decreto N° 480/18 y el inciso a) del Artículo 1° de la Resolución N° 25/16 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Por ello,

EL SECRETARIO DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Eximáse a las firmas ZOETIS ARGENTINA S.R.L y SYNTEX S.A. de acompañar la traducción de los Anexos acompañados en la presentación de fecha 15 de marzo de 2018, en virtud de lo establecido en el Anexo I, punto c) apartado b) de la Resolución N° 40 de fecha 22 de febrero de 2001 de la ex SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase la operación de concentración económica la cual consiste en la adquisición por parte de la firma ZOETIS ARGENTINA S.R.L. de ciertos activos de sanidad animal, productos farmacéuticos de salud animal, de la firma SYNTEX S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictamen de fecha 29 de septiembre de 2018, correspondiente a la “Conc 1279”, emitido por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO que, como Anexo IF-2018-48468766-APN-CNDC#MPYT, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by MAYER Mariano
Date: 2018.10.24 16:39:14 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Mariano Mayer
Secretario
Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa
Ministerio de Producción y Trabajo

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, o=AR,
ou=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2018.10.24 16:39:26 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Dictamen firma conjunta

Número: IF-2018-48468766-APN-CNDC#MPYT

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Sábado 29 de Septiembre de 2018

Referencia: CONC. 1279 - Dictamen-ART. 13 A

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el EX-2018-25490598-APN-DGD#MP (anteriormente Expte. S01:0357588/2015) (Conc. 1279) del registro del EX-MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado “ZOETIS ARGENTINA SRL Y SYNTEX S.A. S/NOTIFICACIÓN ART. 8° LEY 25.156 (CONC. 1279)”, en trámite ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

I. DESCRIPCIÓN DE LAS OPERACIONES Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La Operación

1. La operación de concentración económica notificada consiste en la adquisición por parte de ZOETIS ARGENTINA S.R.L. (en adelante “ZOETIS”) de ciertos activos de sanidad animal (productos farmacéuticos de salud animal) de SYNTEX S.A. (en adelante “SYNTEX”).

2. Dicha operación fue instrumentada a través de una Carta Oferta N° 1- Contrato de Compraventa de Activos de fecha 9 de diciembre de 2015, y aceptada en fecha 10 de diciembre de 2015. La fecha de cierre, fue el mismo 10 de diciembre de 2015, y fue notificada el quinto día hábil posterior al cierre indicado.

3. Asimismo, en igual fecha, las partes celebraron un Contrato de Suministro, el cual fue identificado como Oferta 002 y obrante a fs. 162/200, del IF-2018-25179487-APN-DR#CNDC (en su versión en inglés), y a fs. 1/60 del IF 2018-25179308-APN-DR#CNDC (en su versión en español), donde manifiestan que SYNTEX continuará elaborando los productos transferidos en su planta elaboradora, por el plazo de 15 años¹.

I.2. La Actividad de las Partes

I.2.1. Por la parte compradora

4. ZOETIS, es una sociedad debidamente registrada bajo las normas de la República Argentina. ZOETIS, se encuentra controlada por PAH LUXEMBOURG 2 S.A.R.L., con el 95% de las acciones, siendo su última controlante ZOETIS INC (USA), empresa que cotiza en la Bolsa de Nueva York, y dentro de los accionistas que tienen una participación mayor al 5% son: VANGUARD GROUP INC. con el 7,1% y BLACKROCK INC. con el 6,8%.

5. ZOETIS, es una empresa que brinda medicamentos y vacunas de calidad, complementados con productos de diagnóstico y pruebas de genética, producen vacunas, antiparasitarios, anti infecciosos, aditivos medicinales y otros productos farmacéuticos. Asimismo, ofrece un portfolio de productos, servicios y soluciones en salud animal.

I.2.2. El Objeto

6. Productos veterinarios, que eran propiedad de SYNTEX previo a la presente operación, destinados para el tratamiento de la inflamación, para el aparato reproductor, suplementos preventivos y terapéuticos, medicamentos para el aparato digestivo y antimicrobianos.

I.2.3. Los Vendedores

7. SYNTEX, es una empresa argentina, y se encuentra controlada por INDERLUX S.A., empresa holding, siendo indirectamente los últimos controlantes, los señores ALEJANDRO DARÍO ABENTIN con el 60% de las acciones, FEDERICO RUBIO GARESE, con el 40% restante.

II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO

8. En el presente caso, corresponder destacar que si bien el día 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la nueva Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480/2018-publicado el 24 de mayo de 2018 y con vigencia a partir del 25 de mayo de 2018², estableció en el artículo 81, que: “ Los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme lo establecido en dicha norma.” Por ende, al análisis de la presente operación de concentración económica, le serán aplicables las disposiciones de la Ley N° 25.156 y sus modificatorias.

9. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma las operaciones de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

10. Las operaciones notificadas constituyen concentraciones económicas en los términos del Artículo 6° inciso d) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

11. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas, supera el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO

12. El día 17 de diciembre de 2015, las partes notificaron la operación conforme a lo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia mediante la respectiva presentación del Formulario F1.

13. Luego de varias presentaciones efectuadas sin cumplir con lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/01, con fecha de 3 de febrero de 2016, habiendo analizado la presentación a despacho, esta Comisión Nacional consideró que la información presentada se hallaba incompleta, procediéndose a realizar las respectivas observaciones, haciéndoles saber a las partes notificantes que hasta tanto no se diera cumplimiento a dicho requerimiento, suministrando en forma completa la información y/o documentación requerida, quedaba suspendido el plazo del Artículo 13 de la Ley N° 25.156, a partir del primer día hábil posterior a la presentación efectuada con fecha 25 de enero de 2016, notificándose el 3 de febrero de 2016.

14. Con fecha 12 de septiembre de 2016, y atento lo dispuesto por el Artículo 16 de la Ley N° 25.156, esta CNDC solicitó al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA,

DIRECCIÓN NACIONAL DE AGROQUÍMICOS, PRODUCTOS VETERINARIOS Y ALIMENTOS (PRODUCTOS VETERINARIOS, FITOSANITARIOS Y FERTILIZANTES), mediante nota de estilo, su intervención en relación a la operación de concentración económica objeto del presente expediente, como así también se les solicitó información adicional.

15. Con fecha 4 de octubre de 2016, el Dr. Eduardo Antonio Butler, Director Nacional de Agroquímicos, Productos Veterinarios y Alimentos – SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA – SENASA, realizó una presentación en relación al requerimiento que se le efectuara en fecha 12 de septiembre de 2016, acompañando solamente un listado de clasificación de medicamentos veterinarios aplicados por dicha entidad, sin responder en relación a la operación de concentración celebrada por entre las partes, por lo que se tiene por no objetado, conforme dispone la normativa citada.

16. En fecha 11 de julio de 2017, esta COMISIÓN NACIONAL citó a prestar declaración testimonial al Gerente de Producto Línea Reproducción, de la firma BIOGÉNESIS BAGÓ.

17. En fecha 24 de julio de 2017, esta COMISIÓN NACIONAL citó a prestar declaración testimonial al Director del Área I + D de la firma PROAGRO S.A.

18. En fecha 1° de junio de 2018, esta COMISIÓN NACIONAL realizó requerimientos de información al COLEGIO DE VETERINARIOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, el que fue notificado mediante envío postal del correo Argentino en fecha 11 de junio de 2018, a la COMISIÓN DE GANADERÍA DE CREA, notificado mediante cédula en fecha 11 de junio de 2018, y a la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE PRODUCCIÓN ANIMAL, notificado mediante cédula en fecha 5 de junio de 2018.

19. Con fecha 29 de junio de 2018, la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE CONSORCIOS REGIONALES DE EXPERIMENTACIÓN AGRÍCOLA (AACREA), realizó una presentación en relación al requerimiento de información que fuera formulado a CREA en fecha 11 de junio de 2018, por el cual comunican que dicha entidad no tiene relevada la información que le fuera requerida, teniéndose por cumplido con el pedido que les fuera efectuado.

20. Con fecha 4 de julio de 2018, el Dr. Osvaldo Rinaldi, en su calidad de Presidente del COLEGIO DE VETERINARIOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, realizó una presentación, dando respuesta al requerimiento que les fuera efectuado oportunamente, teniéndose en consecuencia, por cumplido con ello.

21. Con fecha 10 de julio de 2018, la Secretaria y el Presidente de la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE PRODUCCIÓN ANIMAL, realizaron una presentación, por la que dieron cumplimiento al requerimiento que les fuera efectuado en su oportunidad, y, en consecuencia, teniéndose por cumplido con ello.

22. Finalmente, con fecha 30 de agosto de 2018, luego de reiteradas presentaciones parciales, las partes notificantes realizaron una presentación a fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional y consecuentemente se tiene por aprobado el Formulario F1, continuando el cómputo del plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del último día hábil posterior al enunciado.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

IV.1. Naturaleza Económica de la Operación Notificada

23. La operación de concentración notificada consiste en la adquisición por parte de ZOETIS³ de ciertos productos veterinarios a SYNTEX S.A. A continuación, se listan las empresas afectadas y su actividad económica.

Tabla 1: Comparación de las actividades de las empresas afectadas en Argentina

Empresas afectadas	Actividad económica principal
Grupo comprador ZOETIS ARGENTINA S.R.L.	Comercialización de productos veterinarios: antiparasitarios, anti-infecciosos, para el tratamiento de la inflamación, productos para el aparato reproductor, aditivos medicinales para alimentos, entre otros.
Objeto de la operación Productos veterinarios de SYNTEX S.A.	Comercialización de productos veterinarios: para el tratamiento de la inflamación, para el aparato reproductor, suplementos preventivos y terapéuticos*, medicamentos para el aparato digestivo*, y antimicrobianos*.

*Productos discontinuados

Fuente: CNDC en base a información aportada por las notificantes.

24. En Argentina, ZOETIS terceriza la elaboración de todos los productos que comercializa, Los principales proveedores nacionales son TECNOFARM S.R.L y BRAUN MEDICAL S.A., mientras que todos los productos importados los provee ZOETIS BELGIUM S.A. Tras la operación, los productos veterinarios transferidos seguirán siendo producidos por la vendedora, dado que ZOETIS tercerizará a SYNTEX la elaboración de los mismos, en el marco de un contrato de suministro.

25. Tras la notificación de la operación, ZOETIS suspendió la venta de los siguientes productos transferidos: Antiinflamatorios no esteroides “Dertrisole” (2.8.2), Progestinas “DICO” (2.15.1.3), Medicamentos para el aparato digestivo (2.20.6) y Suplementos preventivos y terapéuticos: Vitaminas (2.25.1) Minerales (2.25.2), y Aminoácidos (2.25.3) “Vet – Appetit”. En el caso de los antimicrobianos “Vet- Erit”, si bien sus certificados fueron transferidos en la presente operación, habían sido dejados de fabricar en 2008, y fueron finalmente discontinuados en 2017.

26. Asimismo, el producto de marca “Factrel” (gonadorelina sintética) – que clasifica como 2.15.2 – Prod. p/aparato reproductor - Hipofisiarios, gonadotrofinas y gonadorelina - tampoco ha registrado ventas en los últimos tres años por parte de ZOETIS.

27. Las participaciones de los productos discontinuados luego de la notificación eran poco significativas (menores al 3%) motivo por el cual no serán considerados a los fines del análisis de la presente operación, dado que no se produce un cambio de relevancia en la estructura de la oferta.

28. A continuación, se detallan todos los productos transferidos (cuya comercialización está vigente) con su respectiva marca comercial y clasificación SENASA, y los productos comercializados por ZOETIS con similar acción terapéutica:

Tabla 2: Comparación de productos de las empresas afectadas por la operación

Clasificación SENASA	SYNTEX		ZOETIS	
	Producto transferido	Principio Activo	Producto	Principio Activo
2.8.1 - Tratamiento de la inflamación Antiinflamatorios Esteroides.	Prednisolona Syntex	Prednisolona	-	
2.8.2 – Tratamiento de la inflamación Antiinfl. no Esteroides.	Meloxicam Syntex	Meloxicam	Rimadyl	Carprofeno
			Trocoxil	Mavacovix
2.15.1.2 – Prod. p/aparato reproductor: Hormonas- Estrógenos.	Cipiosyn	Cipionato de Estradiol	-	
	Gonadiol	Benzoato de Estradiol		
2.15.1.3 – Prod. p/aparato reproductor – Hormonas - Progestinas.	Progespon	Acetato de Medroxiprogesterona	CIDR	Progesterona
	DIB	Progesterona		
2.15.1.4 – Prod. p/aparato reproductor – Hormonas- Prostaglandinas	Ciclase DL	Cloprostenol	Lutalyse	Dinoprost, trometamina
2.25.5 - Suplementos preventivos y terapéuticos: reconstituyentes.	Artroglycan	Condroitín sulfato de alta pureza	-	

Fuente: CNDC en base a información aportada por las notificantes.

29. En función de lo expuesto, se observa que las empresas afectadas serían competidoras directas en la comercialización de antiinflamatorios no esteroides, hormonas progestinas y hormonas prostaglandinas. Por lo tanto, la presente operación es una concentración de tipo horizontal.

IV.2. Definición del Mercado Relevante

30. SENASA posee una clasificación de todos los medicamentos comercializados en el país con distintos niveles y subniveles, realizado conforme a parámetros internacionales de salud animal, la cual se considera una aproximación razonable para definir prima facie los mercados relevantes afectados por la presente operación.

31. A partir de estas consideraciones a continuación se describirán los productos involucrados:

A. Productos para el tratamiento de la inflamación

32. Los productos para el tratamiento de la inflamación son utilizados para prevenir o disminuir la inflamación de los tejidos. Hay dos grandes grupos de fármacos antiinflamatorios: (a) esteroideos (corticoides, naturales o sintéticos) y (b) no esteroideos (grupo de fármacos que actúa bloqueando la síntesis de prostaglandinas con un efecto antiinflamatorio, analgésico y antipirético). Con anterioridad esta CNDC⁴ indagó estas sub-clasificaciones, y determinó que la definición de mercado se acota a cada una ellas.

33. Ambas partes ofrecen antiinflamatorios para animales domésticos. En relación a las clasificaciones SENASA, los productos Meloxicam de SYNTEX, y Rimadyl y Trocoxil de ZOETIS, pertenecen a la sub-clasificación 2.8.2 “Antiinflamatorios no esteroides”, por lo que serán profundizados los efectos en este mercado particular⁵.

B. Productos para el aparato reproductor y manejo de la reproducción

34. Los medicamentos para el aparato reproductor y manejo de la reproducción incluyen los distintos tipos de hormonas necesarias para hacer un manejo reproductivo planificado y para tratar las principales patologías no infecciosas del sistema reproductor de distintas especies. SENASA contempla una sub-clasificación de esta categoría sobre la base de su aplicación terapéutica, a saber: utilizarse hormonas (2.15.1), Hipofisiarios, gonadotropinas y gonadorrelinas (2.15.2), u otros productos (2.15.3).

35. Anteriormente⁶ esta CNDC afirmó que las hormonas (sub-clasificación 2.15.1) son sustancias segregadas por células especializadas, localizadas en glándulas de secreción interna o glándulas endócrinas, o también por células epiteliales e intersticiales con el fin de afectar la función de otras células. Existen hormonas naturales y sintéticas. Unas y otras se emplean como medicamentos en ciertos trastornos, por lo general, aunque no únicamente, cuando es necesario compensar su falta o aumentar sus niveles si son menores de lo normal. Su exceso o déficit puede afectar el crecimiento, el metabolismo, la función sexual y reproductiva, entre otros. En veterinaria se utilizan principalmente para optimizar el manejo reproductivo y tratar determinadas patologías como piómetras (infección de útero) o quistes ováricos.

36. Dentro de este grupo, los andrógenos son hormonas masculinas, los estrógenos son hormonas femeninas, las progestinas son una versión sintética de la progesterona cuya función es tratar patologías no infecciosas del aparato reproductor y para mejorar el manejo de la reproducción de la hembra, y finalmente las prostaglandinas son hormonas que se utilizan para sincronizar el ciclo con la finalidad de acortar el período de destete y celo, para inducir el parto, interrupción de la preñez, entre los principales. Dado que el uso de cada una depende del trastorno a tratar, esta CNDC concluyó que los Andrógenos, los Estrógenos, Progestinas y las Prostaglandinas constituyen mercados de producto separados.

37. En el caso de las progestinas (2.15.1.3), existen diversos medios de administración, entre los que se incluyen los dispositivos intravaginales, esponjas intravaginales, inyectables, implantes subcutáneos, o por vía oral, siendo cada forma de administración más o menos adecuada según la especie animal objetivo. De acuerdo a lo declarado por el Gerente de BIOGENESIS BAGO, en audiencia del día 11 de Julio de 2017, “el mayor uso es el de los dispositivos, cerca del 100% en los bovinos” dada su mayor eficacia en los protocolos de inseminación artificial a tiempo fijo (IATF), mientras que “la esponja solo se utiliza para pequeños rumiantes, como ser cabras y ovejas”.

38. En el caso de ZOETIS, ofrece dispositivos intravaginales bovinos de marca CIDR, mientras que SYNTEX ofrece los dispositivos intravaginales bovinos de marca DIB y la Esponja Progespon.

39. Por su parte, en el caso de las prostaglandinas (2.15.1.4), la principal forma de administración es la inyectable vía intramuscular. En este mercado ZOETIS ofrece la marca Lulatyse, mientras que SYNTEX ofrece las de marca Ciclase.

40. A partir de las definiciones de mercado precedentes, a continuación, serán analizados los efectos horizontales en los siguientes 3 (TRES) mercados, considerando un alcance nacional:

Tabla N° 3: Productos involucrados.

Clasificación SENASA	Syntex	Zoetis
2.8 “Tratamiento de la inflamación”		
2.8.2 “Antiinflamatorios no esteroides”	Meloxicam Syntex	Rimadyl; Trocoxil
2.15 “Productos para el aparato reproductor y Manejo de la reproducción”		
2.15.1 “Hormonas”		
2.15.1.3 "Progestinas"	Progespon DIB	CIDR
2.15.1.4 "Prostaglandinas "	Ciclase DL	Lutalyse

Fuente: CNDC en base a información aportada por las notificantes.

IV.3. Evaluación de los efectos de la operación sobre la competencia

A. Anti-inflamatorios no esteroides

41. En el cuadro que sigue se observa que las empresas involucradas presentan una participación conjunta de 29% en el 2015, siendo el principal comercializador Merial, quien concentra el 41% del mercado. Tras la operación, ZOETIS sólo incrementaría 4 puntos porcentuales su presencia en este mercado.

Tabla N°4: Participación en el mercado de Antiinflamatorios no Esteroides en base a ventas, años 2013, 2014 y 2015.

Empresa	2013	2014	2015
Merial	50%	47%	41%
Jhon Martin	31%	32%	31%
Zoetis	17%	19%	25%
Syntex *	1%	1%	4%
Total Mercado	100%	100%	100%
Zoetis + Syntex	18%	20%	29%
VAR HHI	34	38	200

Fuente: Información presentada por las partes en base a Cámara argentina de productos veterinarios. *Incluye las ventas de Detrisole, producto que dejó de comercializarse tras la operación.

42. Por ello, esta Comisión Nacional entiende que la presente operación de concentración económica no representa inconvenientes desde el punto de vista de la competencia.

B. Hormonas: Progestinas

43. Las empresas involucradas son competidoras directas en el mercado de progestinas para bovinos, a través de los productos marcas CIDR (ZOETIS), y DIB (SYNTEX), ambos son dispositivos intravaginales.

44. SYNTEX también comercializa progestinas destinadas a caprinos y ovinos de marca progespon⁷. Su participación en este segmento al 2015, ascendería a 25%, mientras que ZOETIS no participa.

45. Considerando sólo las progestinas para bovinos (que ambas empresas comercializan), el mayor oferente es SYNTEX que concentra alrededor de un 46% del mercado, seguido de ZOOVET con el 11%. ZOETIS es un oferente menor, con una participación del 5%, por lo que tras la operación detendrá el 51% del mercado de progestinas destinadas a Bovinos.

Tabla N °5: Participación en el mercado de Progestinas para bovinos en base a ventas, años 2013, 2014 y 2015

Empresa	2013	2014	2015
Syntex	33%	35%	46%
Zoovet	16%	13%	11 %
Biogénesis Bagó	20%	15%	10%
Von Franken	8%	7%	6%
Zoetis	7%	6%	5%
Otros (Estimado)	15%	24%	22%
Total Mercado	100%	100%	100%
Zoetis + Syntex	40%	41%	51%
VAR HHI	460	424	461

Fuente: Información presentada por las partes en base a Cámara argentina de productos veterinarios.

46. El uso veterinario de las progestinas se relaciona principalmente a la mejora del manejo reproductivo animal. Como se dijo anteriormente, casi la totalidad de las progestinas comercializadas que tienen como destino las especies bovinas son dispositivos intravaginales, preferidos por su mayor eficacia en los protocolos de inseminación artificial a tiempo fijo (IATF). Los dispositivos intravaginales comercializados por las partes, CIDR y DIB, actúan como un depósito de progesterona natural, la cual es liberada para frenar la ovulación y la consecuente aparición del celo exclusivamente en bovinos.

47. Existen aproximadamente diez laboratorios que comercializan actualmente dispositivos, entre los que se encuentran Biogenesis Bago (Conipres), Merial (Emefur), Von franken (Dispocel), Calier (pluselar), Elastec (Triu B 1g), Proagro (Procrear Synkro XY), Rosembuch (DIV), y Zoovet (Prociclar). A partir de lo informado por las partes, no existen progestinas comercializadas que posean patentes vigentes. Puede accederse a la industria de salud animal mediante importaciones, o produciendo localmente dicho producto con pocas inversiones.

48. La importación de las progestinas no tiene restricciones legales. La progestina CIDR de ZOETIS es actualmente la única que se importa para comercialarla localmente, desde empresas relacionadas en el exterior. Los costos que implica la importación de progestinas incluye un 5% de costo logístico sobre el costo total del producto, sumado a un 8% en concepto de derechos de importación y a un 0.05% de tasa.

49. De acuerdo a información provista por las partes, para importar dicho producto, las empresas deben realizar el trámite de registro y presentar la documentación correspondiente ante SENASA. Una vez aprobado el producto en el país, se realiza el pedido a la referida planta para que comience la producción y posterior envío del producto a la Argentina.

50. Asimismo, para elaborar localmente productos veterinarios, una compañía puede tener un laboratorio propio o alquilarlo a un tercero. El mismo debe contar con permiso municipal, y debe ser registrado en SENASA, proceso que según las partes puede durar entre 3 meses y 1 año. La construcción de las instalaciones necesarias para formular los productos puede demorarse hasta 2 años, requiriendo una inversión mínima de U\$S 250.000. Asimismo, los requisitos legales que contempla SENASA para la registración de los productos a comercializar puede durar entre 8 meses y 2 años.

51. Todas las compañías transnacionales y las grandes compañías locales involucradas en el negocio de la salud animal ya tienen la infraestructura apropiadas para comercializar productos para la salud animal en Argentina. En consecuencia, cualquier compañía que todavía no se encuentre en este mercado podría elaborar los productos sin necesidad de realizar grandes inversiones.

52. Ejemplo de ello es que en el año 2014 el laboratorio Proagro⁸ lanzó el producto “Procrear Synkro XY”, un dispositivo intravaginal impregnado en progesterona destinado a regulación del ciclo estral de Bovinos, que compite con las partes involucradas en el mercado de Progestinas bovinas.

53. En audiencia con el Director del Área I+D de Proagro, al ser consultado sobre tiempo demandado para la entrada efectiva al mercado, alegó que “desde el momento en que se tuvo la idea de comercializarlo hasta que efectivamente se comercializó, el tiempo transcurrido fue de alrededor de 4 años. Este tiempo es un plazo usual o normal para el desarrollo de productos veterinarios”. Además, afirmó que “la autorización por parte del ente regulador tarda como mínimo dos años”.

54. Además, afirmo que, si bien el laboratorio realizó una fuerte inversión en marketing, y acciones comerciales dirigidas a veterinarios y productos agropecuarios para posicionar la marca y difundir la comercialización del producto, considera que “hoy en día, este producto se está transformando en un genérico más, donde hay varias opciones de mercado. Creo que se define más por el precio que por la marca” (...) “En este tipo de productos SYNTEX tenía y tiene un peso importante, pero en éstos últimos años, han aparecido laboratorios nacionales que han entrado en competencia”. En ese sentido, agregó que “estaría por lanzarse un nuevo dispositivo intravaginal para uso en bovinos, por otro de los laboratorios nacionales. Se trata del laboratorio Over S.R.L. con su producto Sincrover®.”

55. En el marco de la investigación, se dio intervención, mediante requerimiento de información, a distintas asociaciones reconocidas en el sector de reproducción animal. En respuesta al mismo, el Colegio de veterinarios de la Provincia de Buenos Aires informó que “la operación no repercutió en el normal desarrollo de la actividad veterinaria”, y en relación a la oferta de progestinas, declaran que en los últimos tres años no hubo “ninguna variación inusual que valga la pena mencionar, ni en precios, variedad, y menos en disponibilidad, ya que (...) la oferta es muy amplia”. Por su parte, la Asociación Argentina de Producción Animal informa concretamente que “existen muchos laboratorios que ofrecen productos para sincronización e IATF”, y que “en el mercado hay más de 20 dispositivos intravaginales”.

56. Por lo tanto, esta Comisión Nacional entiende que en este mercado la presente operación no genera inconvenientes desde el punto de vista de la competencia.

C. Hormonas - prostaglandinas

57. Las firmas notificantes son competidoras directas en el mercado de prostaglandinas a través de las marcas Lutalyse (ZOETIS) y Ciclase (SYNTEX).

58. En este mercado el laboratorio que presenta la mayor participación es SYNTEX con un 25%, seguido por ZOETIS quien concentra el 13% del mercado. Conjuntamente detentan el 38% del mercado de Prostaglandinas.

Tabla N°6: Participación en el mercado de Prostaglandinas (naturales y sintéticas) en base a ventas, años 2013, 2014 y 2015.

Empresa	2013	2014	2015
Syntex	21%	22%	25%
Zoetis	10%	12%	13%
Biogénesis Bagó	15%	12%	12%
Zoovet	9%	9%	9%
Von Franken	8%	8%	7%
Otros (Estimado)	36%	36%	34%
Total Mercado	100%	100%	100%
Zoetis + Syntex	31%	34%	38%
VAR HHI	409	528	654

Fuente: Información presentada por las partes en base a Cámara argentina de productos veterinarios.

59. En este mercado participan más de 15 empresas, entre las cuales se encuentran Biogenesis, Merial, Von Franken, Calier, Proagro, Pharmavet, Zoovet, Arsa, Vetanco, entre otros.

60. Asimismo, es importante señalar que actualmente no existen patentes vigentes que limiten la comercialización de nuevas prostaglandinas, por lo que cualquier laboratorio podría en cualquier momento reproducir la formulación de este tipo de productos.

61. No existen limitaciones significativas para importar prostaglandinas, ya sea por parte de las firmas establecidas o de nuevos entrantes, dado que los trámites necesarios para hacerlo son sencillos, y los costos son igualmente bajos. Algunas de las prostaglandinas que se comercializan en Argentina son actualmente importadas. Tal es el caso de la comercializada por ZOETIS de marca Lutalyse, la cual es exportada por empresas relacionadas desde el exterior.

62. En relación a este punto, el Gerente de Producto Línea Reproducción de la Firma BIOGENESIS BAGO, principal competidor de las partes involucradas, afirmó que las posibilidades que tiene un laboratorio para importar desde una empresa no relacionada en el exterior son altas.

63. Además, cualquier laboratorio que ya esté activo en el negocio de salud animal puede fácilmente iniciar la producción local de este tipo de producto.

64. Por lo expuesto, teniendo en cuenta que en este mercado participan aproximadamente trece laboratorios, y sumado al hecho de que no existen indicios de que el acceso al mercado actualmente se encuentre obstaculizado, esta Comisión Nacional entiende que la presente operación no tiene entidad suficiente para generar efectos horizontales significativos.

IV.3. Cláusulas de Restricciones Accesorias

65. Las cláusulas con restricciones accesorias deben considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre la competencia, tal como ha sido explícitamente recogido como fundamento de la decisión revocatoria de la Resolución SC N° 63/2012 realizada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal-Sala 1 en la Causa 25.240/15/CA.

66. Habiendo analizado la información y documentación aportada por las partes, esta Comisión Nacional advierte la presencia de una cláusula de no competencia/no captación en la Oferta 001- OFERTA DE COMPRA DE ACTIVOS, por la cual se previó en lo que aquí interesa, a) que el vendedor, ni sus filiales, no participarán, por un período de dos (2) años después del cierre (ya sea como titular, operador, gerente, consultor o de otra manera), en ninguna parte del territorio en ninguna investigación, desarrollo, comercialización o venta de ningún producto que compita con los Productos; b) el Vendedor, no deberá ni permitirá a ninguna de sus Filiales, por un período de dos (2) años después de la fecha de cierre solicitar ni

intentar inducir a ningún cliente, proveedor u otra relación comercial de la Empresa en cualquier relación comercial que pueda afectar negativamente a la Empresa, ni contactar, solicitar, acercarse a fin de ofrecer empleo a los empleados de la Empresa por parte de los Compradores (ya sea como empleado, consultor, agente, contratista independiente o de otro tipo).

67. Analizada la cláusula de no competencia y no captación, no se advierte que la misma tenga virtualidad para desvirtuar o restringir la competencia en ninguno de los mercados analizados, en los términos del Artículo 7 de la Ley N° 25.156, por cuanto su objeto, duración y sujetos a quien está dirigidas están dentro de los parámetros aceptados para este tipo de restricciones.

68. Finalmente, en la “SECCIÓN 8.02. CONFIDENCIALIDAD”, se previó esta cláusula, pactándose que cada una de las partes tratará como estrictamente confidencial y no revelará ninguna información recibida u obtenida como resultado de la celebración o cumplimiento del contrato o de cualquier contrato accesorio a la operación que se refiera a dicho documento, a las negociaciones vinculadas a la celebración del mismo, la cual así será tratada por el vendedor. Luego se previeron supuestos en los que la divulgación de esa información se encuentra permitida.

69. Asimismo, en la Oferta 002, Oferta de Elaboración, se advierte una cláusula de Confidencialidad, la Cláusula 9. La referida confidencialidad fue estipulada, en referencia al convenio de elaboración que fuera suscripto por las partes, por el cual acordaron que: i) el Elaborador debe mantener y hacer que su personal mantenga la información Confidencial en tal calidad y no revelarla a terceras partes; ii) en cuanto a la divulgación, el Elaborador puede divulgar información confidencial en la medida que para el cumplimiento de las obligaciones del Elaborador y dentro del Marco de la Oferta 002, o para cumplir con algún requerimiento judicial, gubernamental o directiva estatutaria así lo requiera.

70. Vistas estas últimas dos cláusulas, se concluye que las mismas resultan ser típicas de protección de los términos propios del acuerdo y de la información obtenida como consecuencia de ella. Recaen sobre información comercial y técnica que el comprador ha procurado que el vendedor no divulgue a terceros, en el marco de las negociaciones del acuerdo, por lo tanto, las mismas tampoco tienen potencialidad para restringir la competencia en ninguno de los mercados analizados, en los términos del Artículo 7 de la Ley N° 25.156.

IV.4. Otros Acuerdos

71. De la Carta Oferta 001 Compraventa de Activos, celebrada por entre las partes, las partes acordaron sobre el Período de Transición de la Transacción, de acuerdo al Artículo II del citado contrato.

72. Consultadas que fueran las partes en relación a dicho Contrato, las mismas acompañaron copia de la referida Oferta en su versión original, e informaron que dicho acuerdo fue un acuerdo aleatorio, y que no modificaba la operación en sí.

73. El referido Contrato, de Servicios Transicionales fue suscripto por SYNTEX y ZOETIS para que entre ellos coordinen y estructuren la comercialización, venta y distribución de los productos en Argentina luego del cierre de la transacción, y por un lapso de seis (6) meses, a partir de la fecha de cierre de la presente operación, para la prestación de ciertos servicios durante la transición, y luego mediante una adenda, que fuera acompañada, dicho plazo se extendía por un (1) mes más⁹. Asimismo, en el referido contrato se prevé la cláusula 8 Confidencialidad, la cual versa sobre información relacionada a los negocios de las partes que no sean objeto de ese acuerdo y que haya sido prevista a la otra parte en conexión con dicho acuerdo.

74. De acuerdo a lo informado por las partes, no existieron adendas adicionales, por lo que dicho Acuerdo (Carta Oferta 004) culminó el 10 de julio de 2016. Por lo tanto, la cláusula estipulada no se considera restrictiva de la competencia.

V. EXIMICIÓN DE TRADUCCIÓN

75. Habiéndose requerido a las partes que acompañaran copia de la Carta Oferta 004 para Argentina, las partes en su presentación de fecha 15 de marzo de 2018, dieron cumplimiento al requerimiento acompañando los documentos en su versión original, manifestando a su vez, que dicha Oferta 004, ya había caducado por el cumplimiento del plazo allí establecido.

76. Asimismo, y en virtud que, el mismo no se encuentra vigente, y que no son de relevancia para el análisis de la operación en cuestión, las partes solicitaron a esta Comisión Nacional, que se los eximiera de traducir la Oferta 004-Transitional Service Offer (Anexo I), Offer 004.1 Transitional Service Offer (Anexo II) por el cual el mismo se extendió hasta el 10 de julio de 2016, (fs. 548-570) y acompañaron un resumen de lo allí acordado (fs. 571 a 573).

77. Al respecto y conforme a lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001, Anexo I punto c) apartado b) “Los documentos que se encuentren escritos en un idioma distinto al español deberán ser acompañados por sus respectivas traducciones, las que deberán ser realizadas por traductor público matriculado en la República Argentina. Sin embargo, la Autoridad de Aplicación, podrá dispensar este requisito a pedido de parte cuando, a su juicio, la versión en su idioma original o la traducción simple satisfaga las necesidades de información de la Autoridad de Aplicación”. En caso concreto esta Comisión Nacional advierte que la documentación cuya dispensa se solicita resulta anexos al Acuerdo de Suscripción y Adquisición de Cuotas que, si bien son relevantes, no alteran los aspectos principales y sustanciales de la operación notificada, ni influyen a los fines del análisis de defensa de la competencia a realizar, por lo cual y habida cuenta la documentación acompañada a las actuaciones, se aconsejará al Señor SECRETARIO DE COMERCIO que exima a las partes de acompañar la traducción pública de las fs. 548 a 570 que fuera acompañada en la presentación de fecha 15 de marzo de 2018.

VI. CONCLUSIONES

78. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

79. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO:

a) Autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por en la adquisición por parte de ZOETIS ARGENTINA S.R.L. de ciertos activos de sanidad animal (productos farmacéuticos de salud animal) de SYNTEX S.A., de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156.

b) Eximir a las partes en virtud de lo establecido en el Anexo I, punto c) apartado b) de la Resolución SDCyC N° 40/2001, de acompañar la traducción de los Anexos acompañados a fs. 548 a 570 que fuera acompañada en la presentación de fecha 15 de marzo de 2018.

80. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO para su conocimiento.

¹ De acuerdo a lo manifestado por las partes en su presentación de fecha 21 de marzo de 2016, obrante a fs. 80/161 del IF-2018-25179487-APN-DR#CNDC.

² Cfe. artículo 8 del Decreto N° 480/2018.

³ Hasta el 2013, ZOETIS representaba el negocio de salud animal de PFIZER. Actualmente ZOETIS es una empresa independiente, y no mantiene ningún tipo de relación con PFIZER.

⁴ Pfizer INC y Wyeth s/ Notificación Artículo 8 Ley N° 25.156 (Conc. 769). Resolución SCI N° 118 de fecha 31 de julio de 2014, Dictamen CNDC N° 1048 de fecha 7 de marzo de 2014.

⁵ Si se analizaran los efectos en el mercado total de Antiinflamatorios, la participación conjunta se reduciría a la mitad, en el orden del 15%.

⁶ Akzo Nobel N.V. y Shering Plough Corporation s/ Notificación Artículo 8 Ley 25.156 (Conc.683). Resolución SCI N° 845 de fecha 4 de noviembre de 2009, Dictamen CNDC N° 759 de fecha 13 de octubre de 2009.

⁷ Si se considera exclusivamente la comercialización de.

⁸ Dicho laboratorio tiene una larga trayectoria en la elaboración y comercialización de productos veterinarios. Actualmente comercializa 50 especialidades veterinarias.

⁹ De acuerdo a lo manifestado por las partes, en dicha Oferta 004, las partes acordaron una cláusula de confidencialidad, por el cual se prohibía dar a conocer, publicar o usar información o documentos relacionados a los negocios de las partes que no sean objeto de este Acuerdo.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.09.24 14:03:01 -03'00'

Roberta Marina Bidart
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.09.24 16:57:13 -03'00'

Eduardo Stordeur
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.09.24 19:24:53 -03'00'

María Fernanda Viecens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.09.24 21:34:39 -03'00'

Esteban Greco
Presidente
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.09.29 10:51:24 -03'00'

Pablo Trevisan
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2018.09.29 10:51:25 -03'00'